Señor:
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 2019 - 383
DEMANDANTE: JOHN GONZALO ARIAS CAMACHO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

KARENT ELIANA GUTIERREZ VARÓN identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término de ley, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** contra auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho de primera instancia de fecha 04 de marzo de 2022 notificado por estado el 09 del mismo mes y año, con el fin de obtener la modificación de la cuantía de las mismas, de conformidad a los siguientes argumentos:

Primero que todo, el artículo 63 del C.P.T.S.S., remitiéndonos a lo reglado por el numeral 4 del art 366 del C.G.P. señala:

> "*…Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*"

Por otra parte, verificadas las actuaciones procesales se tiene que el presente proceso fue radicado en mayo de 2019, por tanto, el acuerdo a aplicar es el No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el C.S.J. el cual reguló las tarifas de agencias en derecho para los procesos radicados a partir de la fecha de su publicación, sea esta 05 de agosto de 2016, y derogó los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013.

Aclarado lo anterior, se tiene que el numeral 1 del artículo 5º del Acuerdo en mención establece:

> *(…)*
> ***ARTÍCULO 5º.*** *Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*
>
> ***1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.***
>
> *En única instancia.*
>
> *a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
>
> *b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*
>
> *En primera instancia.*

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V…"

Así las cosas, atendiendo las normas citadas se debe tomar en consideración que la tasación de las agencias en derecho no es puramente aritmética, sino que también se deben tener en cuenta los siguientes criterios: (1) La naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado, (2) La cuantía del proceso y de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, (3) Otras circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables (4) Las tarifas por porcentaje se aplicaran inmersa al valor de las pretensiones.

De manera que procedo en primera medida a realizar un recuento procesal así: El presente asunto correspondió a un trámite de primera instancia, en el que la demanda fue asignada a este Despacho por la Oficina Judicial de Reparto el día 14 de mayo de 2019, admitida el 21 de agosto de 2019 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A Y AFP PROTECCIÓN,** el 16 de abril de 2021, se celebró la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como también de trámite y juzgamiento de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S; se profirió sentencia en cuya parte resolutiva se indicó:

"PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA del traslado efectuado por el señor JOHN GONZALO ARIAS CAMACHO, del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, que se hizo efectivo el 1º de julio de 1996 con la AFP HORIZONTE S.A., hoy PORVENIR S.A.
SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, que incluyan cotizaciones y rendimientos, sin que le sea posible descontar suma alguna por mesadas, gastos de administración o cualquier otra.
TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción.
CUARTO: CONDENAR en COSTAS a PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. Liquídense con la suma de $900.000 como agencias en derecho. QUINTO: CONSÚLTESE con el Superior la presente sentencia, en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, conforme lo dispone el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.""

La anterior sentencia fue objeto de recurso de apelación por las entidades demandadas, por lo que se ordenó el envío del expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral con el fin que se surtiera el recurso de apelación, así como el grado jurisdiccional de consulta. Colegiatura que el 30 de julio de 2021 modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial, realizando adición, a favor de la parte demandante, imponiendo costas por valor de $600.000.

Ahora bien, con el fin de determinar si la cuantía de las agencias en derecho señaladas por las dos instancias se encuentra dentro de los parámetros fijados por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se hace necesario remitirnos al marco tarifario

establecido en dicho Acuerdo, el cual determina que en los procesos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, se deben fijar entre 1 y 10 S.M.M.L.V, a la fecha en que la sentencia quede en firme

Verificadas las actuaciones procesales, se tiene que las pretensiones dirigidas contra las entidades demandas concernían en la declaración de ineficacia de traslado, esto quiere decir, que es un proceso que carece de cuantía.

Aclarado lo anterior, se evidencia que el valor de las agencias en derecho aprobadas en proveído anterior, **NO** se encuentran debidamente liquidadas, en armonía con el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 y con la naturaleza del asunto.

De esta forma, dejo sustentada el recurso de reposición y apelación con el convencimiento de que en equidad y derecho estoy solicitando algo justo, como quiera que estemos frente a obligaciones que a pesar de ser algunas, también lo es que a través del presente proceso ordinario se consolidaron sumas adeudadas con anterioridad que son objeto de cuantificación concreta, por lo que resultaría pertinente la ampliación de estas.

Atentamente,

KARENT ELIANA GUTIERREZ VARÓN
C.C. No. 1010188451 de Bogotá
T.P. No. 246.144 del C.S.J.